

Honorable(s) Magistrado (s)
Dr: JUAN CARLOS CERON DIAZ
SALA CIVIL – FAMILIA – SALA CUARTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA
Barranquilla
E.S.D.

Referencia: SUCESION INTESTADA
Decujus: GERMAN GABRIEL GOMEZ GUILLIN
Radicación No: 131/2015 – 2a Instancia: 08001311000920150013101

Magistrado(s): Con el acostumbrado respeto, el suscrito Daniel Roncallo Meneses, apoderado judicial de los señores GERMAN GOMEZ ROSSO, ROSA ROSO Vda de GOMEZ y las descendientes de LUIS GOMEZ; quienes detentan la calidad de Herederos y cónyuge supérstite dentro del referenciado, me permito dar cumplimiento aclarar a su señoría lo referente a la sustentación de recurso de apelación

En el acápite segundo de la providencia de fecha 23 de mayo de 2023, se me está concediendo término para sustentar el recurso de Apelación, a este respecto me permito manifestarle con la interposición del recurso de reposición presente la argumentación y sustentación suficiente en donde expreso claramente las razones de mi inconformidad con la providencia apelada argumentos que deben tenerse en cuenta, presente y precise los reparos a la sentencia apelada, como también dentro de la sustentación del recurso en primera instancia solicite las pruebas a practicar aporte las pruebas documentales, los fundamentos que sustentan mi recurso de reposición y subsidiario el de APELACION, no varían, en el recurso de apelación fue lo suficientemente sustentado por mí al mostrar mi inconformidad la cual quedo eficazmente planteada en el recurso principal de reposición, allí expongo las razones fácticas y jurídicas motivaron mi desacuerdo, las que igual sirven de soporte a la alzada en subsidio planteada `pues precisamente la subsidiaridad denota que en el caso de no ser acogido favorablemente el recurso de reposición por el juez de conocimiento, se viabilice la apelación y se estudie la materia en instancia superior.

No esta demás, hacer constar como lo hice en la primera instancia al interponer el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, que aporte todo el material probatorio en 42 Folios y que ahora ratifico para que sean evaluados por esa dignidad.

A este respecto, se ha manifestado la Corte Constitucional en:

Sentencia T-449/04

INTERPRETACION DE NORMAS-Razonabilidad

“Si una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad”.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, dice la norma *“apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360 so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia.*

A esto dice la Corte:

Así las cosas, la inteligencia de la reforma en el punto no es la de que finalmente deba sustentarse el recurso ante el superior. La norma habló, sí, de que se sustentará "ante el juez o tribunal" que deba resolver la apelación, pero no puede echarse al olvido que enseguida añadió que "a más tardar" dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360. Enlazada una cosa con otra, no puede haber alcance diverso al de que la norma anduvo ocupándose fue de la oportunidad última para expresar la inconformidad; quedaría sin sentido tal añadido, por supuesto que, si en el trámite de la apelación no hay más de una oportunidad para alegar, ¿a qué agregar la expresión "a más tardar"? Por lo demás, nada justificaría semejante sacrificio al derecho de defensa, si es que de la sustentación que se haga, como aquí aconteció, al momento mismo de interponerlo, se enterará necesariamente el superior. Ninguna diferencia sustancial, pues, hay entre alegar allá y hacerlo acá. (el subrayado es mío) El enteramiento del superior, que es lo prevalente, será en todo caso igual. Con el agregado, desde luego, de que, si la segunda instancia debe surtirse en sede diferente a la del juez que dictó la decisión apelada, ya tal posibilidad de sustentar ante éste, amén de armoniosa con el principio aludido, resulta por demás provechosa al principio de economía." Lo anterior constituye precedencia judicial.

Por lo anterior solicito al HONORABLE MAGISTRADO

Se tenga admitido el Recurso de Apelación concedido y se le dé el trámite correspondiente.

Atentamente



ANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES
.C. No. 12.581.716
P. No. 41.123 del C.J.J